



V LEGISLATURA NÚM. 224

7 de octubre de 2002

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY ANTE LAS CORTES GENERALES

EN TRÁMITE

PPLE-2 Del GP Coalición Canaria - CC, de regulación del Régimen Urbanístico de la Zona Periférica del Parque Nacional de Garajonay.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY ANTE LAS CORTES GENERALES

EN TRÁMITE

PPLE-2 Del GP Coalición Canaria - CC, de regulación del Régimen Urbanístico de la Zona Periférica del Parque Nacional de Garajonay.

(Registro de Entrada núm. 2.188, de 17/9/02.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 25 de septiembre de 2002, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY ANTE LAS CORTES GENERALES

1.1.- Del GP Coalición Canaria - CC, de regulación del Régimen Urbanístico de la Zona Periférica del Parque Nacional de Garajonay.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 144.1.b) y 2 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la Proposición de Ley, ante las Cortes Generales, de referencia –texto presentado en el Registro General de la Cámara el 17 de septiembre de 2002, nº 2.188–, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se comunicará al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 26 de septiembre de 2002.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

PROPOSICIÓN DE LEY ANTE LAS CORTES GENERALES DE REGULACIÓN DEL RÉGIMEN URBANÍSTICO DE LA ZONA PERIFÉRICA DEL PARQUE NACIONAL DE GARAJONAY

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC), al amparo de lo dispuesto en los artículos 144 y 129 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición de ley, de Regulación del Régimen Urbanístico de la Zona Periférica del Parque Nacional de Garajonay para su tramitación ante el Congreso de Diputados.

En Canarias, a 16 de septiembre de 2002.- EL PORTAVOZ, José Miguel González Hernández.

PROPOSICIÓN DE LEY ANTE LAS CORTES GENERALES DE REGULACIÓN DEL RÉGIMEN URBANÍSTICO DE LA ZONA PERIFÉRICA DEL PARQUE NACIONAL DE GARAJONAY

ANTECEDENTES

La Ley 3/1981, de 25 de marzo, de creación del Parque Nacional de Garajonay, cuya finalidad era establecer un régimen especial de protección a 3.984 hectáreas de la isla de La Gomera, caracterizadas por la laurisilva canaria, en su artículo cuarto- *Zona periférica de protección* establece lo siguiente:

1. "Se delimita una zona de protección exterior continua y periférica, a fin de garantizar una completa protección de los recursos naturales que han justificado su creación y para evitar los posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior. Sus límites geográficos son los que se fijan en el anexo II de la presente Ley.

2. A tal fin, por los organismos competentes se clasificarán los terrenos de dicha zona como suelo no urbanizable de protección especial, prohibiéndose toda construcción excepto las de interés público, siendo en todos los casos necesario el informe favorable del Patronato. Asimismo, dichos organismos adoptarán las medidas necesarias de protección del suelo, gea, flora, fauna, paisaje, aguas y demás elementos naturales, impidiendo la introducción de especies exóticas animales o forestales y la transformación de las zonas boscosas, que deberán mantenerse en su vocación natural.

3. Estas medidas dispondrán también la conservación de los sistemas agrarios tradicionales en la zona."

La disposición anterior pretende, de un modo cuidadoso, evitar cualquier problema competencial y por ello sólo habla de organismos competentes, sin señalar de cuáles se trata, aunque, eso sí, exigiéndoles cumplir un conjunto de obligaciones, claramente conservacionistas.

La doctrina que justifica la creación de las zonas "tampón" o periféricas de protección de los espacios naturales protegidos tiende a evitar transiciones bruscas entre diferentes regímenes de protección, pero no puede implicar un cambio competencial. Es preciso tener en cuenta que, según la interpretación del Tribunal Constitucional, se mantiene la competencia exclusiva en urbanismo de las comunidades autónomas, como Canarias, que la tengan

reconocida en su Estatuto de Autonomía sin perjuicio, en su caso, de lo establecido en la normativa básica.

El Estatuto de Autonomía de Canarias (Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, reformada por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre) establece como competencia exclusiva entre otras las siguientes:

"15. Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

16. Espacios naturales protegidos."

La zona periférica de protección del Parque Nacional de Garajonay no forma parte propiamente del mismo parque, por lo que el organismo regulador a que se refiere la Ley 3/1981 ha de ser el competente de la Comunidad Autónoma de Canarias. Aunque a tenor de la presente distribución competencial derivada del bloque constitucional cabrían diversas interpretaciones jurídicas sobre la validez de la normativa reguladora a que se ha hecho mención anteriormente, la cooperación interadministrativa, que se establece en la legislación general y tiene una manifestación muy precisa en el sistema de cogestión establecido para los Parques Nacionales, institucionalizado en las denominadas Comisiones Mixtas, exige medidas conjuntas que permitan hacer frente a los problemas que se plantean a la gestión conservacionista.

Ya durante la tramitación parlamentaria de la Ley de creación de Garajonay, se detectó que la regulación de la Zona Periférica podría plantear importantes dificultades a la gestión y, de hecho, una enmienda que no prosperó en el Senado intentó modificar esa normativa.

Efectivamente, dentro de su superficie se incluyen, varios núcleos poblacionales de diversa naturaleza, algunos de ellos limítrofes al propio Parque con una actividad económica y poblacional muy limitados tales como los caseríos del Cedro o Meriga y otros con un crecimiento poblacional más marcado como Temocodá, El Cercado o Los Manantiales.

En todos estos núcleos poblacionales, que con la normativa urbanística aplicable en Canarias: el *Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias*, quedarían incluidos dentro del suelo rústico de protección de entornos, artículo 55.4 del Decreto Legislativo (no existe en la legislación canaria el suelo no urbanizable) y podrían quedar mejor regulados como suelo rústico de asentamiento rural o agrícola (artículo 55, c), 1 y 2).

Con independencia de cuál sea la solución más adecuada, el problema que plantea es la necesidad de actuar tanto en los núcleos colindantes con el Parque como en aquellos, más alejados, a los que ya se ha hecho referencia.

Las actuaciones demandadas por los vecinos, desde la implantación del parque, que parecen razonables son muy diferentes en uno y otro caso. En los pequeños núcleos periféricos es necesario no sólo poder llevar a cabo obras de interés público sino también de

mantenimiento y reparación de las edificaciones preexistentes y las necesarias para acomodar al crecimiento vegetativo de la población residente. De no permitirse estas actividades, tomando las medidas de control precisas para evitar disfunciones, se producirá inevitablemente un deterioro progresivo del patrimonio etnográfico característico de la zona.

Por otra parte, situación bien distinta es la de los núcleos de Temocodá, El Cercado y Los Manantiales, que tienen todas las características de asentamientos agrarios o rurales en el suelo rústico, dotados de una dinámica poblacional más activa y cuyo desarrollo natural exige no sólo labores de rehabilitación de las edificaciones existentes, sino la habilitación moderada de nuevo suelo que permita la edificación para la creciente población residente.

La gestión de los parques nacionales, por otra parte, tiende a favorecer las condiciones económicas de las poblaciones circundantes, garantizando la conservación de los recursos que hayan motivado su creación. Así incluso se establecen previsiones en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (artículo 22 quater) para permitir la concesión de ayudas técnicas económicas y financieras, encaminadas a viabilizar las actividades tradicionales y a fomentar aquellas actividades compatibles con la conservación del medio ambiente y el patrimonio arquitectónico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Proposición de Ley tiene como objeto establecer un régimen regulador singular para la zona periférica de protección del Parque Nacional de Garajonay, establecida en la Ley 3/1981, de 25 de marzo, y que se detalla en su anexo II, modificando a estos efectos la regulación incluida en su artículo cuarto.

Esta zona de protección exterior y continua, que rodea el área declarada Parque Nacional, tiene por objeto evitar los impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior. A estos efectos el artículo 4.2 de la referida Ley establece que: "A tal fin por los organismos competentes se clasificarán los terrenos de dicha zona como suelo no urbanizable de protección especial, prohibiéndose toda construcción excepto las de interés público, siendo en todo caso necesario el informe favorable del Patronato".

El transcurso del tiempo ha puesto de manifiesto la inadecuación de la norma a la realidad social y a los propios intereses de conservación del Parque Nacional.

Uno de los principios que inspira la política conservacionista de los espacios naturales protegidos es conseguir la mejora de calidad de vida de las poblaciones circundantes dentro de un criterio de desarrollo sostenible, compatibilizando sus actividades con la protección de los recursos que justifiquen la creación del espacio. Obviamente la posibilidad de mejorar o ampliar de un modo planificado, moderado y con los debidos controles el hábitat de las poblaciones residentes constituye una de las actividades que de un modo más directo pueden contribuir a la mejora de calidad de vida de la población

residente en los núcleos periféricos del Parque Nacional de Garajonay.

La Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo que establece el artículo 30 del Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva en espacios naturales protegidos.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna, establece un sistema de gestión compartida de los Parques Nacionales entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma en que se encuentren situados: en el caso de Garajonay la Comunidad Autónoma de Canarias.

A estos efectos crea una Comisión Mixta de Gestión de carácter paritaria, que entre otras competencias elabora el Plan Rector de Uso y Gestión. En el ámbito de la Comisión Mixta constituida en Canarias se ha analizado los problemas que la actual regulación de la normativa aplicable a la Zona Periférica de Protección plantea a la gestión del parque, tanto desde el punto de vista de la evolución de los núcleos rurales situados en los alrededores del Parque Nacional de Garajonay, como de la distribución competencial operada por el bloque constitucional y su interpretación por el Tribunal Constitucional.

Para hacer frente a los problemas planteados la presente Proposición de Ley establece unos criterios reguladores que, dejando a salvo la normativa protectora y la intervención del Patronato del Parque, permite excepcionalmente actuar en los núcleos poblacionales existentes, distinguiendo por sus singulares características, aquellos con edificación concentrada de los que no la tienen.

La Proposición de Ley consta de un artículo único y una disposición derogatoria.

Artículo único.

Se modifica el artículo cuarto de la Ley 3/1981, de creación del Parque Nacional de Garajonay, quedando de la manera siguiente:

"Artículo 4º- Zona periférica de protección.

Uno. Se delimita una zona periférica de protección exterior continua y periférica, a fin de garantizar una completa protección de los recursos naturales que han justificado su creación y para evitar los posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior. Sus límites geográficos son los que se fijan en el anexo II de la Ley 3/1981, de 25 de marzo, de creación del Parque Nacional de Garajonay.

Dos. A tal fin la administración competente abordará la ordenación de dicha zona periférica de protección, de tal forma que, con carácter general se prohíban las nuevas construcciones, excepto las de interés público, así como las obras de conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes.

2.1. Excepcionalmente, y en los núcleos de población existentes los instrumentos de planeamiento correspondientes podrán autorizar nuevas edificaciones destinadas a hacer frente al crecimiento natural de las poblaciones actualmente asentadas en dichos núcleos así como la rehabilitación de edificaciones preexistentes con destino al turismo rural.

2.2. En aquellos núcleos de población con edificación concentrada se podrán autorizar nuevas edificaciones que permitan su colmatación con igual destino al previsto en el apartado anterior.

2.3. En todos los casos será necesario el informe favorable del Patronato para su autorización.

Tres. La administración competente en materia de planeamiento adoptará las medidas necesarias de protección del suelo, gea, flora, fauna, paisaje, aguas y demás elementos naturales, impidiendo la introducción de especies exóticas animales o forestales y la transfor-

mación de las zonas boscosas, que deberán mantenerse en su vocación natural.

Cuatro. Estas medidas dispondrán también la conservación de los sistemas agrarios tradicionales en la zona."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el artículo cuarto de la Ley 3/1981, de Creación del Parque Nacional de Garajonay.